



Resolución Gerencial Regional N° 0667-2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

11 OCT. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-065505-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3728 de fecha 04 de junio del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0820 de fecha 22 de febrero del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve: **Art. 1°.- RECONOCER**, solo para efectos pensionarios el tiempo de servicios, al servidor don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**, Código Modular N° 1022063392, Secretario IV, JLS.40 Horas, Nivel Remunerativo "STE", de la Dirección de Gestión Pedagógica, de la Dirección Regional de Educación de Ica, **VEINTINUEVE (29) años, OCHO (08) meses y QUINCE (15) días de servicios oficiales, hasta el 30 de diciembre de 2016**, incluidos (05) años 01 mes de servicios como nombrado, (06) años, (07) meses y (23) días laborados en condición de contratado en el Sector Educación, y (18) años, (21) días laborados en el Banco Popular del Perú Sector Para estatal, del 01 de agosto de 1971 al 22 de agosto de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3728 de fecha 04 de junio del 2018, la Dirección Regional de Educación resuelve: **1°.-DECLARAR SIN EFECTO LEGAL**, el Proveído N° 066-2018-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER, emitido por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, reconduce el procedimiento administrativo acorde a lo previsto en el Art. 195° del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que por acto se emita decisión sobre el fondo del asunto, respecto a la petición administrativa promovida por don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**;

Que, mediante Expediente N° 0030226 de fecha 27 de agosto del 2018, don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**, fórmula recurso de apelación contra los actos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 3728 de fecha 04 de junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° S/N-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° E-065505-2018, para su atención de acuerdo a ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud,**



Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;



Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que la Dirección Regional de Educación ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 3728-2018, al margen de la Ley, resolviendo en su Art. 2º.- **Declarar Improcedente** la solicitud administrativa, sobre su restitución de tiempo de servicios oficiales, además de los reconocidos en la RDR.N° 0820-2017; así como el pago de indemnización por los perjuicios causados, no reconociéndole los 06 años, 08 meses, un día, que duro la gestión judicial y administrativa, al haberse dado diferente interpretación a las pruebas aportadas al procedimiento, solicitando la Nulidad de pleno derecho por contravenir a la Constitución, y la Ley N° 27444, y disponer la procedencia, y declarar Fundado su recurso de apelación, a pesar que se le debió seguir contratando a partir del 1º de julio del 2001, no cumpliendo la Dirección Regional de Educación de Ica, con el mandato judicial ni al mandato administrativo, causándole perjuicio personal, profesional, laboral, y económico;

Que, conforme es de verse del Dictamen N° 095-2018-DRE/OAJ,DRE/OAJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que luego de evaluar la petición administrativa promovida por don ELEODORO DE LA ROSA SIMON, sobre restitución de tiempo de servicios oficiales y pago que corresponda mas sus intereses que haya podido generar., manifiesta que a

través de la RDR.Nº 0820-2017, la Dirección Regional de Educación de Ica reconoce solo para efectos pensionarios el tiempo de servicios comprendido en 29 años, 08 meses y 15 días de servicios oficiales hasta el 30 de diciembre del año 2016, entendiéndose que lo peticionado por el recurrente, se puede inferir que el fondo del asunto radica en el sentido de modificar la RDR.Nº 820-2017, en razón al computo de años de servicios registrados para efectos pensionarios ; y de conformidad a las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas de la materia, la Oficina de Asesoría jurídica de la DREI, es de opinión, que se declare Improcedente la petición administrativa formulada por don ELEODORO DE LA ROSA SIMON sobre restitución de tiempo de servicios oficiales reconocidos en la Resolución Directoral Regional Nº 0820-2017, así como el pago de indemnización ante un presunto perjuicio causado , por haberse subsumidos esta pretensión accesorio en la principal. Asimismo, déjese a salvo el derecho del recurrente de interponer los recursos administrativos que el Art. 216º del TUO de la Ley Nº 27444 le faculta;

Que, efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que el recurrente don ELEODORO DE LA ROSA SIMON mediante la RDR.Nº 0820-2017, le reconoce solo para efectos pensionarios el tiempo de servicios, Secretario IV, 40 Horas, Nivel Remunerativo STE de la Dirección de Gestión Pedagógico de la Dirección Regional de Educación de Ica, VEINTINUEVE (29) años, OCHO (08) meses y QUINCE (15) días de servicios oficiales, hasta el 30 de diciembre de 2016, incluidos (05) años, 01 mes de servicios como nombrado, (06) años, (07) meses y (23) días laborados en condición de contratado en el Sector Educación, y (18) años (21) días laborados en el Banco Popular del Perú Sector Para estatal, del 01 de agosto de 1971 al 22 de agosto de 1991, y mediante Resolución Directoral Regional Nº 3728 de fecha 14 de junio del 2017, resuelve en su **Art. 2º.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud administrativa promovida por don ELEODORO DE LA ROSA SIMON, sobre restitución de tiempo de servicios oficiales reconocidos en la RDR.Nº 0820-2017. Así como el pago de indemnización ante un presunto perjuicio causado, por haberse subsumido esta pretensión accesorio en la principal, por los fundamentos expuestos en la presente. Asimismo, déjese a salvo el derecho del recurrente de interponer los recursos administrativos que el Art. 216º del TUO de la Ley Nº 27444 le faculta;



Que, por todo lo expuesto, se puede verificar que el recurrente don ELEODORO DE LA ROSA SIMON, pretende que se le indemnice ante un presunto perjuicio causado, reconociéndosele los 06 años, 08 meses, y 01 día, que duro la gestión judicial y administrativa ante los funcionarios de turno la Dirección Regional de Educación de Ica, pretensión que no es procedente, ya que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, conforme a lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ya que conforme es de verse en el expediente materia de apelación no corre ninguna Constancia de Trabajo o Resoluciones que garanticen haber realizado labor efectiva por el período de 06 años, 08 meses y un día, contados desde el 01 de julio de 2001 hasta el 11 de agosto de 2008, según lo solicitado en su recurso impugnativo; en consecuencia la resolución materia de apelación ha sido emitida de acuerdo a las normas legales vigentes, y al TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", por la Dirección Regional de Educación de Ica;

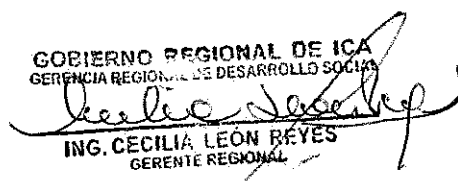
Estando al Informe Técnico Nº631-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley Nº 27867" Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional Nº010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON** contra la Resolución Directoral Regional N° 3728 de fecha 04 de junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL